



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-273-2024

**PROMOVENTE:** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]<sup>1</sup>

**PARTE INVOLUCRADA:** Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz y otros

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:** Mónica Lozano Ayala

**PROYECTISTA:** Nancy Domínguez Hernández

**COLABORARON:** Mariana Hernández Nolasco, Jaime Cárdenas Anaya y Romina Chávez Nava

Ciudad de México, a once de julio de dos mil veinticuatro.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> dicta la siguiente **SENTENCIA**:

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Proceso electoral federal 2023-2024**

(1) **1.** El siete de septiembre de 2023 inició el proceso electoral federal para elegir, entre otros cargos, la presidencia de la República. Las etapas fueron<sup>3</sup>:

- **Precampaña:** Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero.
- **Campaña:** Del uno de marzo al 29 de mayo.
- **Jornada electoral:** Dos de junio.

### **II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador**

(2) **Queja:** El 23 de abril<sup>4</sup>, el denunciante interpuso queja contra Xóchitl Gálvez, así como del Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido Acción

<sup>1</sup> Dato protegido en conformidad con la petición respectiva presentada el uno de febrero de dos mil veinticuatro en el sentido de solicitar la protección de sus datos personales en todos los asuntos en el que es parte involucrada, mismo que fue notificada a esta ponencia mediante oficio TEPJF-SRE-SGA-592/2024, así como el criterio de la Sala Superior expresado en la resolución al expediente SUP-REP-113/2024.

<sup>2</sup> En adelante Sala Especializada.

<sup>3</sup> Consultable en la liga <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/11/Calendario-Electoral-2024-V3.pdf>

<sup>4</sup> Las fechas señaladas en la presente sentencia corresponden a 2024, salvo referencia expresa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-273/2024

Nacional (PAN) y Partido de la Revolución Democrática (PRD), por la presunta vulneración al interés superior de la niñez, derivado la propaganda político-electoral realizada en la página de internet <http://xochitlgalvez.com>, la que, a dicho del quejoso, es la página oficial de campaña de la denunciada, en la cual se advierte la imagen de una persona menor de edad, sin que se haya aportado la documentación necesaria para ello.

- (3) Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares para el efecto de que se retirara la publicación denunciada.
- (4) **2. Registro<sup>5</sup> y diligencias de investigación.** El 23 de abril, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) registró el expediente<sup>6</sup>; y procedió a realizar las respectivas diligencias de investigación.
- (5) **3. Admisión de la queja e improcedencia de la solicitud de medidas cautelares<sup>7</sup>.** El tres de mayo la UTCE admitió a trámite el procedimiento, asimismo determinó improcedente la solicitud de medida cautelar, al estimar que ya existe pronunciamiento por la parte de la comisión en el que se había declarado procedente la adopción de medidas cautelares.<sup>8</sup>
- (6) **4. Emplazamiento y audiencia<sup>9</sup>.** Una vez concluidas las diligencias de investigación, el 10 de junio, la UTCE determinó emplazar a las partes involucradas, a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el 17 siguiente.

### III. Trámite ante la Sala Especializada

- (7) **1. Recepción, revisión y turno a ponencia.** Cuando llegó el expediente a la Sala Especializada, se revisó su integración, el magistrado presidente le asignó la clave **SRE-PSC-XXX/2024**, y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien en su oportunidad lo radicó y elaboró el proyecto de sentencia.

<sup>5</sup> Véase en las páginas del 04 a 18 del cuaderno accesorio único.

<sup>6</sup> UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/654/PEF/1045/2024.

<sup>7</sup> Véase de las páginas 167 a 178 del accesorio único.

<sup>8</sup> ACQyD-INE-3/2024.

<sup>9</sup> Véase en las páginas 707 a 717 del cuaderno accesorio único.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Competencia.

- (8) Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denunció la vulneración a las normas de propaganda política o electoral en transgresión al interés superior de la niñez atribuible entre otros, a quien era candidata a la presidencia de la República, esto en el marco del proceso electoral federal 2023-2024<sup>10</sup>. Así como por la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos de la coalición con relación a la conducta antes descrita.

### SEGUNDA. Denuncias y defensas

#### Manifestaciones realizadas por el denunciante:

- (9) Se vulneró el interés superior de las personas menores de edad, al difundir propaganda político-electoral en la que aparece niñez, siendo identificable y sin cumplir con los requisitos de los *Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral* (Lineamientos).
- (10) La publicación denunciada se encuentra en el siguiente vínculo electrónico: <https://xochitlgalvez.com/wp-content/uploads/2024/03/Prensa-XochitlGalvez-Mar-17-Image-15.38-1024x770.jpeg>
- (11) La otrora candidata denunciada utiliza la imagen de personas menores de edad en propaganda-electoral, por lo que corresponde a la autoridad probar el daño, implementar las medidas necesarias encaminadas a la tutela de los derechos vulnerados, así como, garantizar la participación informada y consciente de las personas menores de edad en este tipo de materiales.
- (12) Además, la denunciada es reincidente, al haber sido sancionada por conductas similares en los expedientes SUP-REP-321/2024, SUP-REP-135/2024 y SUP-REP-73/2024.

---

<sup>10</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 y 4 párrafo noveno, artículo 99 párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución, así como en los diversos 173, primer párrafo, y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

**Manifestaciones de Xóchitl Gálvez:**

- (13) Los *Lineamientos*, no establecen una sanción para el caso de la publicación de imágenes de las personas menores de edad en propaganda político-electoral.
- (14) Niega la posible vulneración a la diversa normativa aplicable, toda vez que es imposible apreciar la presencia de personas menores de edad en el evento de campaña y no existió intencionalidad y tampoco resultan identificables.
- (15) Se trata de situaciones no planeadas ni controladas por ella, por lo que no fue recabada la documentación que se establece en los *Lineamientos*.

**Manifestaciones de los partidos políticos denunciados:<sup>11</sup>**

El PRD<sup>12</sup>, PAN<sup>13</sup> y PRI<sup>14</sup> señalaron lo siguiente:

- (16) No incurrieron en la infracción que se les atribuye pues la página denunciada no les pertenece, ni es administrada por ellos ni por personal a su cargo, por lo que no son responsables de alojar o eliminar el contenido que se difunde en dicha plataforma.
- (17) Desconocen quién administra la página de internet, y no cuentan con conocimiento sobre autorizaciones hechas por la coalición “Fuerza y Corazón por México”.
- (18) El estudio del presente asunto debe partir del reconocimiento del ejercicio a la libertad de expresión de Xóchitl Gálvez, así como que la difusión de ideas no debe ser objeto de censura alguna.
- (19) La aparición de la persona menor de edad descrita resulta incidental, por lo que, no se ha vulnerado de ninguna forma su imagen, ni se le ha generado perjuicio alguno.

---

<sup>11</sup> Cabe señalar que el PRI no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.

<sup>12</sup> Visible de foja 51 a 53 del cuaderno accesorio único.

<sup>13</sup> Visible de foja 285 a 286 del cuaderno accesorio único.

<sup>14</sup> Visible de foja 72 a 74 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-273/2024

- (20) Tampoco es posible desprender elementos para considerarla como propaganda política o electoral.
- (21) En particular, el PRD indicó que no se actualiza la falta de deber de cuidado ya que la denunciada no es dirigente o militante de dicho instituto político.

**✚ Manifestaciones realizadas por ALDEA DIGITAL, S.A.P.I. DE C.V.<sup>15</sup>:**

- (22) Publicó las fotografías denunciadas; no obstante, ya no pueden ser localizadas toda vez que se eliminaron.
- (23) En el supuesto de haberse publicado sin haber difuminado el rostro de una persona menor de edad, se trataría de un error involuntario y no intencional, sin estar jamás en la voluntad de su mandante.

**TERCERA. Pruebas y hechos acreditados<sup>16</sup>**

- (24) Las pruebas que obran en el expediente<sup>17</sup> sirven para acreditar los siguientes hechos:
- El 15 de diciembre de 2023 se registró el convenio de coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por PAN, PRI y PRD en el cual acordaron postular una sola candidatura a la presidencia de la República que emanaría del PAN; y, que el 20 de febrero Xóchitl Gálvez presentó su registro como candidata a la presidencia de la República.<sup>18</sup>
  - La existencia de la publicación denunciada en la página de internet <https://xochitlgalvez.com><sup>19</sup>.
  - La página de internet <http://xochitlgalvez.com> es administrada por Aldea Digital S.A.P.I. de C.V.<sup>20</sup>
  - El uno de marzo, se celebró el contrato CAMP-001/COA-PAN-PRMX, entre la coalición “Fuerza y Corazón por México” y la empresa de

<sup>15</sup> Visible de foja 433 a 434 del cuaderno accesorio único.

<sup>16</sup> Las pruebas se valoran con base en los artículos 461 y 462 de la LEGIPE.

<sup>17</sup> Mismas que se enlistan en el anexo uno de la presente sentencia.

<sup>18</sup> Visible de foja 362 a 389 del cuaderno accesorio único.

<sup>19</sup> Lo que se advierte de las actas circunstanciadas de uno de mayo, las cuales son documentales públicos emitidas por autoridad competente, cuyo contenido no se encuentra controvertido.

<sup>20</sup> Así lo reconoció Xóchitl Gálvez en los escritos de 26 de abril, fojas 79 a 81 del accesorio único, asimismo se desprende del contrato de prestación de servicios celebrado entre la coalición “Fuerza y Corazón por México” y Aldea Digital S.A.P.I. de C.V. Documentales privadas que, en conjunto con las documentales públicas, genera certeza respecto de dichas afirmaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-273/2024

servicios digitales denominada Aldea Digital, con la finalidad de proporcionar el servicio de diseño, producción, edición y masterización de contenido multimedia para la coalición, así como la administración y gestión de las páginas de internet, redes sociales en beneficio de Xóchitl Gálvez, entonces candidata a la presidencia de la República.

#### **CUARTA. Cuestión por resolver.**

- (25) En el presente asunto se analizará, si la publicación realizada en la página de internet <http://xochitlgalvez.com><sup>21</sup>, vulnera a las normas de propaganda política o electoral en transgresión al interés superior de la niñez, por el uso de la imagen de una persona menor de edad conducta atribuible a Xóchitl Gálvez, al PRI, PAN, PRD, así como a Aldea Digital S.A.P.I de C.V.
- (26) Además, se analizará si el PRI, PAN y PRD tuvieron una falta al deber de cuidado derivado de la conducta que se le atribuye a su otrora candidata Xóchitl Gálvez.

#### **Análisis de las infracciones**

##### **→ Marco normativo**

#### **1. Vulneración a las reglas de difusión de propaganda política o electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes.**

##### **¿Qué obligaciones tenemos las autoridades electorales con la niñez?**

- (27) La constitución federal en su artículo 4, párrafo 9, establece la obligación de velar por el interés superior de la niñez y adolescencia y garantizar de manera plena los derechos de la infancia.
- (28) El Estado mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, debe de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, como exige la *Convención sobre los Derechos del Niño* [a]<sup>22</sup>.

##### **¿Qué acciones adoptamos para garantizar la protección de la infancia?**

<sup>21</sup> [https://xochitlgalvez.com/wp-content/uploads/2024/03/evento-en-ecatepec-05032024\\_53575466373\\_o-1024x683.jpg](https://xochitlgalvez.com/wp-content/uploads/2024/03/evento-en-ecatepec-05032024_53575466373_o-1024x683.jpg)

<sup>22</sup> Se insertan palabras entre corchetes [ ] para fomentar el lenguaje incluyente.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-273/2024

- (29) El seis de noviembre de 2019<sup>23</sup>, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG481/2019, mediante el cual modificó *Lineamientos*, los cuales son de aplicación general y de observancia obligatoria, entre otros, para partidos políticos y candidaturas.
- (30) Conforme a dicha normativa, las y los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de **propaganda política o electoral** (actos políticos y **actos de precampaña o campaña**) a través de mensajes de radio, televisión, medios impresos, **redes sociales, cualquier plataforma digital**, u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, **cuando aparezcan** o se exhiba la voz de niñas, niños o adolescentes, a fin de velar por su interés.

**¿Cuál es la diferencia entre propaganda política y propaganda electoral?**

- (31) La diferencia entre propaganda política o electoral radica en que, la primera tiene el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, principios, valores o programas de un partido político en general, y la segunda se encuentra íntimamente ligada a la campaña y a la plataforma electoral de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.

**¿Qué requisitos se necesitan cumplir para la participación de niños, niñas y adolescencias en la propaganda política o electoral?**

- (32) Bajo esa directriz clara de protección a la infancia, cuando **se utilice la imagen** o la voz de niños, niñas y adolescencias en cualquier tipo de publicidad o promocionales, será necesario contar, al menos, con<sup>24</sup>:
- El **consentimiento** pleno e idóneo de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con la persona menor de edad.
  - La anotación de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad que conoce el propósito, las características, **los riesgos**, el alcance, la

<sup>23</sup> En cumplimiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019.

<sup>24</sup> Dichos requisitos se retoman en la jurisprudencia 5/2017 de rubro: "**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**".



temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral.

- El video en el que se explique a las niñas, niños y adolescentes (de 6 a 17 años), entre otras cosas, **las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos y actos de precampaña o campaña**, o que se les capte en fotografía y video por cualquier persona, con el riesgo potencial del uso incierto que alguien pueda darle a su imagen.

### **¿Cuál es el parámetro para evaluar la aparición de personas menores de edad en la propaganda política o electoral?**

(33) La aparición de **la imagen** o la voz de niñas, niños o adolescentes en la propaganda política o electoral puede ser:

- **Directa.** Cuando **su imagen**, voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren<sup>25</sup>.
- **Incidental.** Se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por las personas obligadas<sup>26</sup>.

(34) Asimismo, su participación puede ser:

- **Activa.** Cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.
- **Pasiva.** Cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación<sup>27</sup>.

(35) Cabe señalar que las directrices para la protección del interés superior de la niñez sólo son aplicables a las publicaciones de carácter político o electoral.

<sup>25</sup> Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

<sup>26</sup> Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

<sup>27</sup> Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-273/2024

### **¿No cumplir con estas reglas significa una infracción a la normativa electoral?**

- (36) **Sí**, ya que los *Lineamientos* tienen un carácter obligatorio cuya finalidad es garantizar el interés superior de la infancia y la adolescencia. No satisfacer el estándar mínimo se traduce en automático en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política o electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes.

### **2. Falta al deber de cuidado**

- (37) Por lo que hace a la responsabilidad indirecta, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía<sup>28</sup>.
- (38) Conforme a ello, los institutos políticos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas simpatizantes con el partido o que trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político<sup>29</sup>.

### **QUINTA. Caso concreto**

#### **¿La publicación denunciada tiene carácter electoral?**

- (39) Sí, porque, la publicación tuvo un vínculo con las actividades que desplegó Xóchitl Gálvez con motivo de diversos actos de campaña dentro de la contienda por la presidencia de la República por la coalición “Fuerza y corazón por México”, la cual se publicó en la página de internet <http://xochitlgalvez.com>, misma que fue usada, entre otras, para beneficio de la entonces candidata<sup>30</sup>.

<sup>28</sup> Artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).

<sup>29</sup> Tesis XXXIV/2004, de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

<sup>30</sup> Como se desprende del objeto del contrato de prestación de servicios publicitarios en internet para campaña celebrado entre la coalición “Fuerza y corazón por México” y ALDEA DIGITAL, S.A.P.I. DE C.V. Visible a fojas 183 a 191 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-273/2024

- (40) Por lo anterior, lo procedente es analizar si para su difusión Xóchitl Gálvez, los partidos políticos PAN, PRI y PRD, así como Aldea Digital, S.A.P.I. DE C.V, cumplieron con las directrices establecidas en los Lineamientos y en la jurisprudencia de la Sala Superior.
- (41) Veamos la publicación:<sup>31</sup>



- (42) Como se puede observar, en la imagen denunciada se advierte la aparición de **una persona menor de edad la cual es plenamente identificable.**

- (43) Ahora es momento de responder las siguientes interrogantes:

✚ **¿Cómo fue la aparición de niñas, niños y adolescentes?**

- (44) Como ya se acreditó se observa **una persona menor de edad**, que al parecer interactúa con la entonces candidata ya que aparece cerca de ella y posa para tomarse la foto.
- (45) Así, esta Sala Especializada, considera que la aparición de la persona menor de edad es **directa**<sup>32</sup> derivado de que es una imagen que pasó por un proceso de edición. En ese sentido, al involucrarla en una imagen en la que

<sup>31</sup> Contenido que certificó la autoridad instructora.

<sup>32</sup> El Artículo 3, fracciones V y VI de los Lineamientos establece que la aparición de niñas, niños y adolescentes es directa cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificables, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital. Es incidental cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificable, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-273/2024

no se expuso a la ciudadanía un tema relacionado con derechos de la niñez, se obtiene que **su participación fue pasiva.**<sup>33</sup>

✚ **¿Quién es responsable de cumplir con las reglas de propaganda electoral con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes?**

- (46) Del análisis del expediente, se desprende que si bien Xóchitl Gálvez señala que existe una persona moral que administra la página denunciada. Se advierte de la misma que fue para promocionar las actividades como candidata a la presidencia de la República, además el dominio de ésta tiene su nombre, por lo que se arriba a la convicción de que ella tuvo conocimiento de lo que ahí se publica en todo momento.
- (47) Además, del contrato celebrado por el representante del PAN a nombre de la coalición “Fuerza y Corazón por México” y la persona moral Aldea Digital, S.A.P.I. DE C.V., se advierte que su objeto es la “creación artística del diseño, preproducción, grabación, producción, guion, edición, post producción, animación (2D y 3D), musicalización y masterización de contenido multimedia, así como la administración y gestión de las páginas de internet, redes y perfiles sociales, en beneficio de la entonces candidata a la presidencia de la República en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024”.
- (48) Por lo que, tomando en consideración que los partidos políticos antes mencionados, en su figura de coalición, realizaron un contrato de prestación de servicios publicitarios en internet con Aldea Digital, S.A.P.I de C.V., se puede acreditar una vinculación directa con los hechos denunciados por parte de los institutos políticos en cita.
- (49) Además, conforme lo informado por Aldea Digital, S.A.P.I de C.V. cuando argumenta que “*el cliente los contrato*” y que “*el departamento de relaciones públicas del cliente entrega el material que se publica en las redes sociales*”, haciendo entender que el “*cliente*” hace referencia a los partidos políticos que suscribieron el contrato antes referido, esto es, el PRI, PAN y PRD.

---

<sup>33</sup> En términos de la fracción XIV, numeral 3 de los Lineamientos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-273/2024

- (50) Ahora de conformidad con lo dispuesto en la **cláusula segunda** del referido contrato de prestación de servicios, se advierte que la empresa Aldea Digital, S.A.P.I de C.V., es responsable de difuminar los rostros de las personas menores de edad de los contenidos, esto con el objetivo de no vulnerar el interés superior de la niñez.

**SEGUNDA.- ALCANCES DEL SERVICIO.** "EL PRESTADOR" se obliga como parte de las actividades a su cargo a elaborar el arte del diseño, preproducción, grabación, producción, guion, edición, post producción, animación (2D y 3D), musicalización y masterización de contenido multimedia y estrategia publicitaria para redes sociales, así como la administración de los perfiles sociales y páginas de internet de la candidatura a la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**.

"EL PRESTADOR" se responsabiliza de que todos los elementos de arte empleados, para el objeto de este contrato, cuentan con todas las autorizaciones correspondientes para su uso y reproducción. El presente contrato y precio, ampara los gastos de producción de los mensajes producidos, incluyendo los gastos de diversas tomas.

"EL PRESTADOR" se responsabiliza difuminar los rostros de los menores de edad en contenidos de publicaciones para no vulnerar el interés superior de la niñez, para el objeto de este contrato, cuentan con todas las autorizaciones correspondientes para su uso y reproducción.

Deberá de informarse por escrito por parte de "EL PRESTADOR" a "LA COALICIÓN", la relación firmada de los mensajes producidos amparados por el presente contrato.

- (51) Como se puede observar, existe una obligación directa para la persona moral, la cual se encuentra establecida dentro del contrato de prestación de servicios mismo que tiene un impacto en el ámbito electoral.<sup>34</sup>
- (52) Además, se debe de tomar en consideración que los Lineamientos en la materia<sup>35</sup> establecen una obligación para las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos obligados por la norma electoral, siendo este el caso, ya que existe un vínculo contractual directo entre la persona moral Aldea Digital, S.A.P.I de C.V. y diversos partidos políticos.

<sup>34</sup> Similar criterio se sostuvo en los SRE-PSC-188/2024 y SRE-PSC-189/2024.

<sup>35</sup> El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o **las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados**, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, **por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital**, sea esta transmitida en vivo o videograbada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-273/2024

(53) En ese sentido, **Xóchitl Gálvez, la coalición “Fuerza y Corazón por México” (integrada por el PAN, PRI y PRD) y ALDEA DIGITAL, S.A.P.I. DE C.V., en su carácter de persona moral prestadora de servicios, tenían la carga directa de satisfacer los requisitos para la aparición de niños, niñas y adolescentes en la propaganda electoral.**

✚ **¿Xóchitl Gálvez, los partidos que conformaron la coalición “Fuerza y Corazón por México” y ALDEA DIGITAL, ¿S.A.P.I. DE C.V. cumplieron con las obligaciones encaminadas a la protección del interés superior de la niñez y adolescencias?**

(54) De las constancias que integran el expediente se desprende que las partes involucradas **no acreditaron** haber recabado ni proporcionado a la autoridad administrativa la documentación relativa a la opinión informada de la madre, el padre o la persona que ejerce su patria potestad, de la persona menor de edad que es plenamente identificable en la publicación.

(55) Es importante precisar que, si las partes involucradas consideran que no todas las personas que certificó la autoridad instructora son niñas, niños y adolescentes, son ellos en quienes recae la carga probatoria de desvirtuar la presunción que realizó la UTCE<sup>36</sup>, lo que en el caso no aconteció.

(56) En ese sentido, al no contar con dicha documentación, no debieron utilizar la imagen de la persona menor de edad, o bien, debieron difuminarla, ocultarla o hacerla irreconocible, a fin de evitar que fuera identificable, y con ello salvaguardar su derecho a la identidad y a la intimidad<sup>37</sup>.

(57) Similar criterio ha sustentado esta Sala Especializada<sup>38</sup> al determinar que el derecho a la propia imagen de niñas, niños y adolescentes goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que las niñas, niños o adolescentes se ubiquen en una situación que exponga su identidad o imagen para considerar que existe una vulneración a sus derechos.

<sup>36</sup> Véase SUP-REP-43/2024.

<sup>37</sup> Jurisprudencia 20/2019 de rubro: “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN [PERSONAS] MENORES [DE EDAD] SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN”.

<sup>38</sup> SRE-PSC-121/2015.



- (58) No pasamos por alto que en el SUP-REP-668/2024 la Sala Superior consideró inexistente la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral y el interés superior de la niñez, por la aparición de personas menores de edad en la difusión de un video en vivo, ya que ésta fue espontánea, accidental y natural, pero señaló que es distinto cuando las publicaciones se realizan en algún medio de manera organizada y premeditada, ya que en este supuesto lo que se difunde es editable.
- (59) Por tanto, en este caso al tratarse de una publicación premeditada, la parte denunciada tenía la posibilidad de editar el material para su difusión.
- (60) Por lo anterior, se **actualiza la existencia de la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes por parte de Xóchitl Gálvez, los partidos PAN, PRI y PRD y ALDEA DIGITAL, S.A.P.I. DE C.V.**

 **¿Se acredita la falta al deber de cuidado de PAN, PRI y PRD?**

- (61) En principio, se acreditó la responsabilidad directa por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes respecto de los partidos PAN, PRI y PRD.
- (62) No obstante que las publicaciones se realizaron en la página de internet <http://xochitlgalvez.com>, y que se determinó la responsabilidad directa tanto de los partidos que conformaron la coalición “Fuerza y Corazón por México”, así como por su entonces candidata a la presidencia de la República, esta Sala Especializada analizará también una posible responsabilidad indirecta del PAN, PRI y PRD, como partidos políticos coaligados, toda vez que los partidos políticos tienen un deber de cuidado respecto de las conductas de Xóchitl Gálvez.
- (63) Por tanto, sí se acredita la falta al deber de cuidado o responsabilidad indirecta atribuida al PAN, PRI y PRD, integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, al haberse determinado la existencia de la vulneración a las reglas de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez, por parte de Xóchitl Gálvez.

- (64) Lo anterior, porque como se refirió, los partidos políticos tienen un deber de cuidado respecto de las conductas que realizan personas que actúan en el ámbito de las actividades partidistas o electorales.
- (65) El cual deriva de la atribución constitucional de ser garantes de que su conducta se ajuste a los principios constitucionales que rigen el proceso electoral, así como por el beneficio que les repercute la difusión de la propaganda ilícita, sin que, en el caso, hayan probado que realizaron las actuaciones necesarias para deslindarse de forma oportuna, eficaz, idónea y razonable de tales hechos.

## **SEXTA. CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES E IMPOSICIÓN DE SANCIONES**

- (66) Una vez que se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad directa de Xóchitl Gálvez, PAN, PRI y PRD, así como a Aldea Digital, S.A.P.I de C.V., por transgredir las normas de propaganda electoral por la aparición de una persona menor de edad, así como la omisión al deber de cuidado atribuida a PAN, PRI y PRD, integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, calificaremos las faltas e individualizaremos las sanciones correspondientes.
- (67) Por lo tanto, debemos determinar la sanción que corresponda<sup>39</sup>.
- (68) Para ello, **se debe considerar el cómo, cuándo y dónde** (circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).
- La imagen estuvo visible en la página <http://xochitlgalvez.com> (dónde), al menos, desde el 23 de abril, hasta el cinco de mayo<sup>40</sup> (cuándo).
  - Se protege el interés superior de la niñez y adolescencia (bien jurídico).
  - Xóchitl Gálvez, PAN, PRI y PRD, así como a Aldea Digital, S.A.P.I de C.V. tuvieron la **intención** de difundir propaganda electoral con la

<sup>39</sup> Artículo 458, párrafo 5, de la LEGIPE.

<sup>40</sup> Según se desprende del escrito presentado por Xóchitl Gálvez visible en fojas 232 a 233 del accesorio único, así como del acta circunstancia visible a fojas 239 a 241 del cuaderno accesorio único.



imagen de una persona menor de edad, pues no se acreditó que recabaron la documentación requerida en la normativa electoral relativa al consentimiento informado.

→ No se advierte que la publicación haya generado un beneficio económico para las partes involucradas, al tratarse de la difusión de propaganda electoral en una página de internet.

(69) Ahora bien, para determinar si existe reincidencia la superioridad ha sostenido que lo relevante para determinar que se actualiza tal agravante es que: **a)** exista una reiteración de una infracción cometida previamente; **b)** se afecte o ponga en peligro el mismo bien jurídico protegido por la norma; y **c)** la resolución o sentencia previa ya esté firme.

(70) En los antecedentes que obran en esta Sala Especializada, se advierte que Xóchitl Gálvez fue sancionada previamente por la vulneración a las reglas de propaganda electoral con motivo de la inclusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes, por lo tanto, **se acredita la reincidencia**<sup>41</sup>, conforme a lo siguiente:

Elementos contenidos en la jurisprudencia 41/2010			
Expediente	1. El <b>ejercicio o período</b> en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima <b>reiterada</b> la infracción.	2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que <b>afectan el mismo bien jurídico tutelado</b> .	3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de <b>firme</b> .
SRE-PSC-102/2023	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez compartió dos publicaciones en su cuenta de "X" el 22 y 23 de julio de 2023.  Las denuncias se presentaron el dos de agosto de 2023	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	<b>SUP-REP-526/2023 y acumulado (27 de diciembre de 2023)</b>  La Sala Superior revocó solo para que se analizara la responsabilidad de Xóchitl Gálvez en su calidad de persona inscrita en el proceso del Frente Amplio por México e imponer la sanción correspondiente.

<sup>41</sup> De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la LEGIPE, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora. Véase jurisprudencia 41/2010 de rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-273/2024

Elementos contenidos en la jurisprudencia 41/2010			
<b>Expediente</b>	<b>1. El ejercicio o periodo</b> en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima <b>reiterada</b> la infracción.	<b>2. La naturaleza de las contravenciones</b> , así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que <b>afectan el mismo bien jurídico tutelado</b> .	<b>3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor</b> , con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de <b>firme</b> .
			Dejó <b>firme</b> la existencia de la infracción.
SRE-PSC-116/2023	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchilt Gálvez compartió dos fotografías en su cuenta de "X" el 12 de agosto de 2023.  Las denuncias se presentaron el 18 de agosto de 2023	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	<b>SUP-REP-613/2023 y acumulado (27 de diciembre de 2023)</b>  La Sala Superior revocó solo para que se analizara la responsabilidad de Xóchilt Gálvez en su calidad de persona inscrita en el proceso del Frente Amplio por México e imponer la sanción correspondiente.  Se dejó <b>firme</b> la sanción.
SRE-PSC-117/2023	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchilt Gálvez compartió siete imágenes y un video el cuatro, seis y 23 en "X", <i>Facebook</i> , <i>Instagram</i> y <i>TikTok</i> .  Las denuncias se presentaron el ocho de septiembre de 2023	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	<b>SUP-REP-624/2023 y su acumulado (27 de diciembre de 2023)</b>  La Sala Superior revocó solo para que se analizara la responsabilidad de Xóchilt Gálvez en su calidad de persona inscrita en el proceso del Frente Amplio por México e imponer la sanción correspondiente.  Dejó <b>firme</b> la existencia de la infracción.
SRE-PSC-123/2023	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchilt Gálvez compartió ocho publicaciones en "X", <i>TikTok</i> , <i>Instagram</i> y <i>Facebook</i> .  Las denuncias se presentaron el 15 de septiembre de 2023.	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	<b>SUP-REP-641/2023 (10 de enero de 2024)</b>  La Sala Superior revocó solo para que se analizara la responsabilidad de Xóchilt Gálvez en su calidad de persona inscrita en el proceso del Frente Amplio por México e imponer la sanción correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-273/2024

Elementos contenidos en la jurisprudencia 41/2010			
<b>Expediente</b>	<b>1. El ejercicio o periodo</b> en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima <b>reiterada</b> la infracción.	<b>2. La naturaleza</b> de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que <b>afectan el mismo bien jurídico tutelado</b> .	<b>3. Que la resolución</b> mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de <b>firme</b> .
			Dejó <b>firme</b> la existencia de la infracción.
SRE-PSC-2/2024	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchilt Gálvez realizó una publicación el 26 de noviembre de 2023 en "X".	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	<b>SUP-REP-8/2024 (31 de enero de 2024)</b>  La Sala Superior <b>confirmó</b> la infracción.
SRE-PSC-7/2024	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchilt Gálvez realizó una publicación el 12 de octubre en <i>Facebook</i> .  La denuncia se presentó el 24 de noviembre de 2023.	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	<b>SUP-REP-33/2024 (14 de febrero de 2024)</b>  La Sala Superior <b>confirmó</b> la infracción.
SRE-PSC-15/2024	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchilt Gálvez realizó el 27 de noviembre de 2023 la publicación de un video en <i>YouTube</i> .  La denuncia se presentó el uno de diciembre de 2023.	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	<b>SUP-REP-73/2024 (21 de febrero de 2024)</b>  La Sala Superior <b>confirmó</b> la infracción.
SRE-PSC-26/2024	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchilt Gálvez el 15 de diciembre de 2023 realizó una publicación en "X".  La denuncia se presentó el 26 de diciembre de 2023.	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	<b>SUP-REP-135/2024 (21 de febrero de 2024)</b>  La Sala Superior <b>confirmó</b> la infracción.
SRE-PSC-61/2024	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchilt Gálvez el 01 de diciembre de 2023 realizó una publicación en <i>Facebook</i> .	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	<b>SUP-REP-323/2024 (10 de abril de 2024)</b>  La Sala Superior <b>desechó</b> por extemporáneo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-273/2024

Elementos contenidos en la jurisprudencia 41/2010			
<b>Expediente</b>	<b>1. El ejercicio o período</b> en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima <b>reiterada</b> la infracción.	<b>2. La naturaleza de las contravenciones</b> , así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que <b>afectan el mismo bien jurídico tutelado</b> .	<b>3. Que la resolución</b> mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de <b>firme</b> .
	La denuncia se presentó el 16 de febrero de 2023.		
SRE-PSC-63/2024	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchilt Gálvez el 23 de diciembre de 2023 realizó una publicación en "X".  La denuncia se presentó el 02 de enero de 2024.	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	<b>SUP-REP-321/2024 (17 de abril de 2024)</b>  La Sala Superior <b>confirmó la infracción</b> .

(71) Asimismo, se estima que **PAN, PRI y PRD son reincidentes** respecto a la vulneración de las reglas de propaganda electoral con motivo de la inclusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes, tal como se precisa a continuación:

Precedentes	Elementos		
	<b>1) El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.</b>	<b>2) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico y tutelado.</b>	<b>3) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.</b>
<b>SRE-PSC-26/2017</b>	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral local en Coahuila 2017.  La queja se presentó el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.	Se responsabilizó al PRI por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.	Se impuso al PRI, una multa de 1000 UMAS, que dan la cantidad de \$75,490.00 (Setenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N.)  La sentencia quedó firme al no haber sido recurrida.
<b>SRE-PSC-55/2018</b>	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal-local de 2018.  La queja se presentó el cinco de febrero de dos mil dieciocho.	Se responsabilizó al PRI por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.	Se impuso al PRI, una multa de \$60,450.00 (sesenta mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).  La sentencia quedó firme al no haber sido recurrida.
<b>SRE-PSC-160/2018</b>	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal de 2018.	Se responsabilizó al PRI por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión	Se impuso al PRI una multa de \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 m.n.).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-273/2024

Precedentes	Elementos		
	1) El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico y tutelado.	3) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.
	La queja se presentó el 24 de mayo de 2018.	de niñas, niños y adolescentes.	La sentencia quedó firme al haberse confirmado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-599/2018 y SUP-REP-615/2018 acumulado.
<b>SRE-PSC-34/2018</b>	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2017-2018.  La queja se presentó el 24 de enero de 2018.	Se responsabilizó al PRD por la vulneración al interés superior de la niñez.	Se impuso al PRD, una multa de 2,500 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), equivalente la cantidad de \$201,500.00.  La sentencia fue confirmada por Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-80/2018.
<b>SRE-PSC-160/2018</b>	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2017-2018.  La queja se presentó el 24 de mayo de 2018.	Se responsabilizó al PRD, por la difusión de los promocionales de televisión en los que se utiliza indebidamente la imagen de personas menores de edad y con ello se transgrede el interés superior de la infancia.	Se impuso una multa consistente en \$60,450.00 (sesenta mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.).  La sentencia fue confirmada por Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-599/2018 y SUP-REP-615/2018 acumulado.
<b>SRE-PSC-178/2018</b>	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2017-2018.  La queja se presentó el siete de junio de 2018.	Se responsabilizó al PRD por la vulneración al interés superior de la niñez, con motivo de la difusión en televisión del promocional denominado "PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV	Multa al PRD consistente en 100 UMAS, equivalente a \$8,060.00 pesos (ocho mil sesenta pesos).  La sentencia fue confirmada por Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-640/2018.
<b>SRE-PSC-69/2017</b>	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral en el Estado de México para renovar, el cargo de Gobernador.  La queja se presentó el dos de mayo de 2017.	Se responsabilizó al PAN, por el uso indebido de la pauta, ésta última infracción derivado del incumplimiento de los parámetros establecidos para salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda electoral del referido partido político	Multa al PAN equivalente a 1000 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), lo que equivale a la cantidad de \$75,490.00 (setenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 m.n.)  La sentencia fue confirmada por Sala Superior al resolver el





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-273/2024

Precedentes	Elementos		
	1) El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico y tutelado.	3) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.
			expediente SUP-REP-111/2017.
<b>SRE-PSC-161/2018</b>	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2017-2018.  La queja se presentó el 30 de mayo de 2018.	Se responsabilizó al PAN por la vulneración al interés superior de la niñez, por la difusión de un promocional	Multa al PAN multa consistente en \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.)  No se impugnó la sentencia.

(72) Por otra parte, de los antecedentes que obran en esta Sala Especializada se tiene que PAN, PRI y PRD, han sido sancionados previamente por su falta al deber de cuidado por la vulneración a reglas de propaganda electoral con motivo de la inclusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes, tal como se precisa a continuación:

Precedentes	Elementos		
	1) El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico y tutelado.	3) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.
<b>SRE-PSD-43/2021</b>	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021.  La queja se presentó el 14 de mayo de 2021.	Se responsabilizó a Pablo Gamboa Miner por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.  También, se atribuyó la falta al deber de cuidado al PRI.	Se impuso al PRI, una multa de 400 UMAS, equivalente a \$35,848.00 (treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100) moneda nacional.  La sentencia quedó firme al no haber sido recurrida.
<b>SRE-PSD-52/2021</b>	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021.  La queja se presentó el siete de mayo de 2021.	Se responsabilizó a Wendy González Urrutia por la vulneración a las reglas de propaganda electoral con motivo de la difusión de publicidad en donde aparecen menores de edad.  Asimismo, se determinó la existencia de la falta	Se impuso a cada uno de los partidos políticos una multa de 400 UMAS, equivalente a \$35,848.00 (treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100) moneda nacional.  La sentencia fue confirmada por la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-273/2024

Precedentes	Elementos		
	1) El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico y tutelado.	3) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.
		al deber de cuidado del PAN, PRI y PRD.	Sala Superior el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno al resolver el expediente SUP-REP-303/2021.
<b>SRE-PSD-83/2021</b>	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021.  La queja se presentó el 16 de abril de 2021.	Se responsabilizó a Rommel Aghmed Pacheco Marrufo por la vulneración a las reglas de propaganda electoral con motivo de la difusión de la imagen de niños, niñas y adolescentes, así como la existencia de <i>culpa in vigilando</i> atribuible al PAN.	Se impuso al PAN una multa de 250 UMAS, equivalente a \$22,405.00 (veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100) moneda nacional.  La sentencia quedó firme al haberse confirmado por la Sala Superior el cuatro de septiembre de 2021 al resolver el expediente SUP-REP-365/2021.
<b>SRE-PSD-86/2021</b>	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021.  Las quejas se presentaron el 31 de mayo, así como el nueve de junio de 2021.	Se responsabilizó a Mario Gerardo Riestra Piña por la vulneración a las normas de propaganda electoral por la incorporación de imágenes con niñas, niños y adolescentes.  También se atribuyó la falta al deber de cuidado atribuida los partidos PAN, PRI y PRD.	Se impuso a los partidos políticos una multa de 150 UMAS, equivalente a \$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100) moneda nacional.  La sentencia quedó firme al haberse confirmado por la Sala Superior el cuatro de septiembre de 2021 al resolver el expediente SUP-REP-381/2021.
<b>SRE-PSD-99/2021</b>	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021.  La queja se presentó el uno de junio de 2021.	Se responsabilizó a Irene Soto Valverde por la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.  Asimismo, se determinó la existencia de la omisión a su deber de cuidado atribuida a	Se impuso a cada uno de los partidos políticos una multa de 150 UMAS, equivalente a \$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100) moneda nacional.  La sentencia quedó firme al no haber sido recurrida.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-273/2024

Precedentes	Elementos		
	1) El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico y tutelado.	3) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.
		los partidos políticos PAN, PRI y PRD.	
<b>SRE-PSD-110/2021</b>	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021.  La queja se presentó el tres de junio de 2021.	Se responsabilizó a José Hugo Cabrera Ruíz por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.  Asimismo, la falta al deber de cuidado del PRI.	Se impuso al PRI una multa de 300 UMAS, equivalente a \$26,886 (veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100) moneda nacional.  La sentencia fue confirmada por la Sala Superior el 27 de octubre al resolver el expediente SUP-REP-458/2021.
<b>SRE-PSD-23/2022-CUMP2</b>	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021.  La queja se presentó el 22 de abril de 2021.	Se responsabilizó a Liborio Vidal por la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.  Asimismo, se determinó la falta al deber de cuidado del PAN.	Se impuso al PAN una multa de 100 UMAS, equivalente a \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100) moneda nacional.

- (73) En ese entendido, se advierte que son **reincidentes** al no ejercer debidamente su obligación de vigilar que las conductas de sus miembros, simpatizantes y demás personas con quienes tengan un vínculo, se ajusten a la normativa en la materia específicamente aquellas que atenten contra el interés de niñas, niños y adolescentes, por no cumplir con lo requerido para su aparición en propaganda política o electoral.
- (74) Por su parte, se tiene que **la empresa Aldea Digital S.A.P.I de C.V. no resulta reincidente** en el presente caso respecto a la vulneración al interés superior de la niñez.
- (75) **Gravedad de la conducta:** Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta con una gravedad ordinaria, tanto para Xóchitl



TRIBUNAL ELECTORAL

del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-273/2024

Gálvez, los partidos políticos PAN, PRI y PRD, así como Aldea Digital S.A.P.I de C.V.

(76) **Individualización de la sanción**<sup>42</sup>: Una multa es la sanción que mejor podría cumplir con el propósito disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

(77) **Capacidad económica.** Es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas.

(78) **Sanción.** Con la sanción que se impondrá se busca visibilizar y hacer conciencia sobre el contenido de su propaganda política-electoral y la clase de cuidados reforzados que se deben tener cuando se decida incluir a niñas, niños y adolescentes, en atención a que estamos frente a temas de especial trascendencia como el desarrollo y ejercicio pleno de los derechos de la niñez y adolescencia.

- **Multas por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de personas menores de edad**

(79) Respecto a la **vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de una persona menor de edad** por parte de **Aldea Digital S.A.P.I de C.V.**, lo procedente es fijar una sanción de conformidad al artículo 456, párrafo 1, inciso e), de la Ley Electoral, por lo tanto, se le impone la sanción consistente en **una multa de 75 UMAS vigente**<sup>43</sup>, **equivalente a**

---

<sup>42</sup> Para determinar la sanción que corresponde es aplicable la Jurisprudencia 157/2005, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 347, registro: 176280.

<sup>43</sup> Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2024, cuyo valor se publicó el 10 de enero del mismo año en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: **“MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN”**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-273/2024

**\$8,142.75 (ocho mil ciento cuarenta y dos pesos 75/100 moneda nacional).**

- (80) Por otra parte, respecto a la **vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de una persona menor de edad** por parte de **Xóchitl Gálvez** lo procedente es fijar una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, incisos c), de la Ley Electoral, respectivamente, por lo tanto, se le impone la sanción consistente en **una multa de 75 UMAS vigente, equivalente a \$8,142.75 (ocho mil ciento cuarenta y dos pesos 75/100 moneda nacional).**
- (81) Sin embargo, **toda vez que Xóchitl Gálvez** es reincidente **en incurrir en el mismo grado de responsabilidad**, con fundamento en la disposición normativa antes precisada, en caso de reincidencia, la sanción será de **hasta el doble**, motivo por el cual en este caso se considera procedente que la anterior cifra aumente a **125 UMAS vigente equivalente a \$13,571.25 (trece mil doscientos quinientos setenta y un pesos 25/100 moneda nacional)**, dada su reincidencia en los términos mencionados.
- (82) Por otro lado, respecto a la **vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de una persona menor de edad** por parte de **los partidos PRI, PAN y el PRD**, lo procedente es fijar una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, incisos a), de la Ley Electoral, por lo tanto, se le impone la sanción consistente en **75 UMAS vigente, equivalente a \$8,142.75 (ocho mil ciento cuarenta y dos pesos 75/100 moneda nacional)**
- (83) Sin embargo, respecto al **PRI, PAN y PRD** es reincidente **en incurrir en el mismo grado de responsabilidad**, con fundamento en la disposición normativa antes precisada, en caso de reincidencia, la sanción será de **hasta el doble**, motivo por el cual en este caso se considera procedente que la anterior cifra aumente a **125 UMAS vigente equivalente a \$13,571.25 (trece mil doscientos quinientos setenta y un pesos 25/100 moneda nacional)**, dada su reincidencia en los términos mencionados.

- **Multas por la falta al deber de cuidado**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-273/2024

- (84) Para el **PRI, PAN y PRD**, en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral, les correspondería una multa de **una multa de 150 UMAS vigente, equivalente a \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 moneda nacional)** por su falta al deber de cuidado en relación citada infracción cometida por Xóchitl Gálvez.
- (85) Sin embargo, **toda vez que los mencionados partidos políticos son reincidentes en incurrir en el mismo grado de responsabilidad**, con fundamento en la disposición normativa antes precisada, en caso de reincidencia, la sanción será de **hasta el doble**, motivo por el cual en este caso se considera procedente que la anterior cifra aumente a **300 UMAS vigente equivalente a \$32,571.00 (treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100 M.N.)**, dada su reincidencia en los términos mencionados.
- (86) Lo anterior, sin perder de vista lo establecido en la tesis XXV/2002 de rubro: COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE, previamente citada, la cual refiere que las sanciones deberán atender y considerar el grado de responsabilidad de cada partido, atendiendo a circunstancias y condiciones en lo particular, tal es el caso de su capacidad económica y reincidencia.
- (87) Por lo que, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos institutos políticos, así como a sus respectivas circunstancias y condiciones, se determina procedente fijar la multa anteriormente expuesta a cada uno de los partidos políticos en lo individual, ya que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, pues se trata sólo de uniones temporales de partidos.
- (88) Lo anterior es congruente con el principio del derecho penal aplicable al derecho administrativo sancionador, sobre la coautoría, donde las sanciones respectivas resultan aplicables a cada uno de los partícipes, en la medida de su responsabilidad.
- (89) De esta manera, si las coaliciones son una unión de entes políticos coordinados para un fin común, cuando en esa interacción cometen una infracción, deben considerarse coautores y, por tanto, las sanciones resultan



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-273/2024

aplicables individualmente, con base en el grado de responsabilidad y situación personal que corresponda a cada uno de ellos.

- (90) De todo lo anterior, se tiene que las multas impuestas a pagar por las partes denunciadas son las siguientes:

Denunciados	Multa interés superior de la niñez	Multa falta al deber de cuidado	<u>Multa total</u>
<b>Xóchitl Gálvez</b>	\$13,571.25	NA	<b>\$13,571.25</b>
<b>PRI, PAN y PRD</b>	\$13,571.25	\$32,571.00	<b>\$46,142.25</b> (precisando que la multa impuesta es de manera individual para cada partido político <sup>44</sup> )
<b>Aldea Digital S.A.P.I de C.V.</b>	\$8,142.75	NA	<b>\$8,142.75</b>

- (91) Lo anterior es así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, la reincidencia, la aparición del menor de edad, la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro. Ello, porque para esta Sala Especializada, la referida sanción es acorde con la gravedad de la infracción acreditada, debido a la conducta irregular vulneró el interés superior de la niñez en propaganda electoral al incluir la imagen de una niña y la falta al deber de cuidado.

<sup>44</sup> Tesis XXV/2002 de rubro: COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE.

- (92) **Capacidad económica.** Para imponer el monto de la multa a Xóchitl Gálvez<sup>45</sup> y a Aldea Digital S.A.P.I de C.V.<sup>46</sup>, se tomó en consideración la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria<sup>47</sup>.
- (93) Mientras que, en el caso del PRI, PAN y el PRD, de la información proporcionada por la DEPPP se desprende lo siguiente respecto al financiamiento público federal de julio con deducciones por multas y sanciones:

Partido político	Monto mensual para actividades ordinarias	Multa total por vulneración al interés superior de la niñez y falta al deber de cuidado	Porcentaje total de las dos multas
PAN	\$101,951,349.50	\$46,142.25	0.05%
PRI	\$99,603,953.24	\$46,142.25	0.05%
PRD	\$39,377,785.00	\$46,142.25	0.12%

- (94) Así, las multas impuestas equivalen a los citados porcentajes, por tanto, resultan proporcionales y adecuadas, en virtud que el monto máximo para dichas sanciones económicas es la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público que le corresponda, para aquellos casos en que la gravedad de las faltas cometidas así lo ameriten, situación que no resulta aplicable en el caso particular.

<sup>45</sup> Si bien se requirió la documentación relacionada con la capacidad económica, no se cuenta con la información más actualizada, por lo que se considerará la situación fiscal proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria en el diverso SRE-PSC-189/2024, lo que constituye un hecho notorio para esta autoridad jurisdiccional.

<sup>46</sup> Si bien no se requirió la documentación relacionada con la capacidad económica, esto no es impedimento para imponer la sanción correspondiente, toda vez que se considerará la situación fiscal proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria en el diverso SRE-PSC-189/2024, lo que constituye un hecho notorio para esta autoridad jurisdiccional.

<sup>47</sup> Información confidencial, el análisis respectivo consta en los **anexos dos y tres** integrados a esta sentencia, mismo que deberá ser notificado exclusivamente, por cuanto hace a su contenido a las partes señaladas.



- (95) De esta manera, las sanciones económicas resultan proporcionales porque los partidos políticos están en posibilidad de pagarlas sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias.
- (96) **Pago de las multas.** En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, la multa impuesta a Xóchitl Gálvez y a Aldea Digital S.A.P.I de C.V. deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE<sup>48</sup>.
- (97) En este sentido, se otorga un **plazo de quince días hábiles** contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que paguen la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.
- (98) Por tanto, **se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE** que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los **cinco días hábiles** posteriores a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.
- (99) Respecto a las multas impuestas al PRI, PAN y al PRD, a efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula a la DEPPP en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la Ley Electoral, para que descuente las cantidades de las multas impuestas de su ministración mensual bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente **al mes siguiente** en que quede firme esta sentencia.
- (100) Por tanto, se solicita a la DEPPP que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los **cinco días hábiles** a que ello ocurra o, en su caso, informen las acciones tomadas en su defecto.
- (101) **Publicación de la sentencia.** Ahora bien, en atención a la infracción y grado de responsabilidad acreditados en este asunto, la sentencia se deberá

---

<sup>48</sup> Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas en el presente caso deberán destinarse al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la Ley Electoral y el acuerdo INE/CG61/2017.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-273/2024

publicar en el “*Catálogo de sujetos sancionados* [partidos políticos y personas sancionadas] *en los Procedimientos Especiales Sancionadores*” de la página de *internet* de esta Sala Especializada.

**SÉPTIMA. COMUNICADO. Uso de imágenes de niñas, niños y adolescentes.**

- (102) Se hace del conocimiento al PAN, PRI y PRD, así como la empresa moral Aldea Digital S.A.P.I de C.V. que, si ellos, o cualquier otra persona con la que se le pueda relacionar, determinara difundir posteriormente las imágenes que ya se decidió vulneraron las normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, previamente deberá recabar y conservar la documentación referida en los Lineamientos; o bien, llevar a cabo las acciones que en ellos se enmarcan, como difuminar cualquier elemento que haga reconocible a las niñas, niños y adolescentes.
- (103) Por tanto, se reitera el comunicado a las personas antes referidas, para que en todo momento garantice la observancia y cumplimiento de los requisitos previstos por dicha normativa, aun cuando de manera directa no publique o produzcan los contenidos de materiales contrarios a la normativa atinente<sup>49</sup>.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es **existente** la infracción relativa a la vulneración al interés superior de la niñez atribuidas a Xóchitl Gálvez, al PRI, PAN y PRD, así como a la persona moral Aldea Digital S.A.P.I de C.V., por lo que se les impone una multa en los términos y con los efectos precisados en la sentencia.

**SEGUNDO.** Es **existente** la infracción relativa a la falta al deber de cuidado atribuida al PAN, PRI y PRD, por lo que se les impone una multa en los términos y con los efectos precisados en la sentencia.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

<sup>49</sup> Similar criterio se sostuvo en los diversos SRE-PSD-219/2018, SRE-PSD-40/2021, SRE-PSD-43/2021, SRE-PSC-117/2023, SRE-PSC-26/2024, SRE-PSC-188/2024 y SRE-PSC-189/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-273/2024

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así se resolvió, por **unanimidad** de votos, de las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos concurrentes de los Magistrados Rubén Jesús Lara Patrón y Luis Espíndola Morales, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-273/2024

**ANEXO UNO**  
**PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE**  
**UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/654/PEF/1045/2024**

**PRUEBAS OFRECIDAS EN EL ESCRITO DE DENUNCIA:**

1. **Técnica.** Consistente en las imágenes y URL señalados.

**RECABADAS POR LA AUTORIDAD.**

1. **Documental pública**<sup>50</sup>, consistente en el acta circunstanciada de 23 de abril, realizada por personal de la UTCE.
2. **Documental privada**<sup>51</sup>, consistente en copia cotejada del oficio RPAN-0174/2024 suscrito por el representante propietario del PAN ante el Consejo General del INE, donde informa, entre otras cosas, si la denunciada, tiene carácter o no de militante o simpatizante en esos institutos políticos; documental que fue atraída los autos del expediente UT/SCG/PE/RALD/CG/205/PEF/596/2024.
3. **Documental privada**<sup>52</sup>, consistente en copia cotejada del oficio PRI/REP-INE/102/2024 firmado electrónicamente por el representante propietario del PRI ante el Consejo General de este, donde informa, entre otras cosas, si la denunciada, tiene carácter o no de militante o simpatizante en esos institutos políticos; documental que fue atraída a los autos del expediente UT/SCG/PE/RALD/CG/205/PEF/596/2024.
4. **Documental privada**<sup>53</sup>, consistente en copia cotejada del escrito signado por el representante propietario del PRD ante el Consejo General del INE, donde informa, entre otras cosas, si la denunciada, tiene carácter o no de militante o simpatizante en esos institutos políticos; documental que fue atraída a los autos del expediente UT/SCG/PE/RALD/CG/205/PEF/596/2024.
5. **Documental pública**<sup>54</sup>, consistente en copia cotejada del correo electrónico Institucional enviado por la Encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, de ocho de diciembre de 2023, mediante el cual informa que esa Dirección no requiere o resguarda documentación diversa a los Promocionales de Radio y Televisión, misma que fue atraída en los autos del expediente UT/SCG/PE/RALD/CG/1189/PEF/203/2023.
6. **Documental privada**<sup>55</sup>, consistente en el escrito signado por el representante propietario del PRD ante el Consejo General del INE, por el cual da respuesta al requerimiento formulado en proveído de 23 de abril.
7. **Documental privada**<sup>56</sup>, consistente en el oficio PRI/REP-INE/301/2024 signado por el representante propietario del PRI ante el Consejo General del INE, por el cual da respuesta al requerimiento de información formulado en proveído de 23 de abril.

<sup>50</sup> Véase páginas 19 a 21 del cuaderno accesorio único.

<sup>51</sup> Véase páginas 29 a 30 del cuaderno accesorio único.

<sup>52</sup> Véase páginas 31 a 35 del cuaderno accesorio único.

<sup>53</sup> Véase páginas 36 a 38 del cuaderno accesorio único.

<sup>54</sup> Véase página 39 del cuaderno accesorio único.

<sup>55</sup> Véase páginas 51 a 53 del cuaderno accesorio único.

<sup>56</sup> Véase páginas 72 a 74 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-273/2024

8. **Documental privada**<sup>57</sup>, consistente en el escrito signado por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por el que da respuesta al requerimiento de 23 de abril.
9. **Documental pública**<sup>58</sup>, consistente en el oficio INE/UTF/DA/15323/2024 firmado electrónicamente por el Encargado de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, por el que da respuesta al requerimiento de 23 de abril.
10. **Documental privada**<sup>59</sup>, consistente en copia cotejada de los oficios PRI/REPINE/062/2024 y PRI/REP-INE/074/2024, signados por el representante propietario del PRI ante el Consejo General del INE, mediante los cuales remite información relacionada con la persona moral Aldea Digital S.A.P.1. de C.V., mismos que fueron atraídos del expediente UT/SCG/PE/RALD/CG/1261/PEF/275/2023 Y SUS ACUMULADOS.
11. **Documental privada**<sup>60</sup>, consistente en el escrito firmado por el representante propietario del PRD ante el Consejo General del INE, con el cual da respuesta al requerimiento de información solicitada mediante acuerdo de 26 de abril.
12. **Documental privada**<sup>61</sup>, consistente en el oficio RPAN-0580/2024 suscrito por el representante propietario del PAN ante el Consejo General del INE, con el cual solicita se otorgue una prórroga, a fin de dar atención eficaz a los requerimientos de información requerida, mediante acuerdo de 26 de abril.
13. **Documental privada**<sup>62</sup>, consistente en el oficio PRI/REP-INE/325/2024, firmado por el representante propietario del PRI ante el Consejo General del INE, con el cual da respuesta al requerimiento de información solicitada mediante acuerdo de 26 de abril.
14. **Documental privada**<sup>63</sup>, consistente en el escrito signado por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por el que da respuesta al requerimiento de información solicitada mediante proveído de 23 de abril.
15. **Documental privada**<sup>64</sup>, consistente en el escrito signado por la Apoderada Legal de Aldea Digital S.A.P.I. de C.V., con el que da respuesta al requerimiento de información solicitada mediante proveído de 26 de abril.
16. **Documental privada**<sup>65</sup>, consistente en el escrito signado por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por el que informa sobre el cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de tres de mayo.
17. **Documental pública**<sup>66</sup>, consistente en acta circunstanciada instruida por personal de la UTCE de seis de mayo.
18. **Documental privada**<sup>67</sup>, consistente en el escrito firmado por el representante propietario del PRD ante el Consejo General del INE, con el cual da respuesta al requerimiento de información solicitada mediante acuerdo de 20 de mayo.

<sup>57</sup> Véase páginas 79 a 81 del cuaderno accesorio único.

<sup>58</sup> Véase páginas 83 a 86 del cuaderno accesorio único.

<sup>59</sup> Véase páginas 100 a 102 y 111 a 115 del cuaderno accesorio único.

<sup>60</sup> Véase páginas 139 a 140 del cuaderno accesorio único.

<sup>61</sup> Véase página 141 a 142 del cuaderno accesorio único.

<sup>62</sup> Véase páginas 143 a 146 del cuaderno accesorio único.

<sup>63</sup> Véase páginas 149 a 151 del cuaderno accesorio único.

<sup>64</sup> Véase páginas 181 a 192 del cuaderno accesorio único.

<sup>65</sup> Véase páginas 232 a 233 y 248 a 249 del cuaderno accesorio único.

<sup>66</sup> Véase páginas 239 a 241 del cuaderno accesorio único.

<sup>67</sup> Véase páginas 278 a 280 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-273/2024

19. **Documental privada**<sup>68</sup>, consistente en el oficio RPAN-0716/2024 suscrito por el representante propietario del PAN ante el Consejo General del INE, con el cual da respuesta al requerimiento de información solicitada, mediante acuerdo de 20 de mayo.
20. **Documental privada**<sup>69</sup>, consistente en el oficio PRI/REP-INE/396/2024, suscrito por el representante propietario del PRI ante el Consejo General del INE, con el cual da respuesta al requerimiento de información solicitada, mediante acuerdo de 20 de mayo.
21. **Documental privada**<sup>70</sup>, consistente en el escrito signado por la Apoderada Legal de Aldea Digital S.A.P.I. de C.V., con el que da respuesta al requerimiento de información solicitada mediante proveído de 20 de mayo.
22. **Documental pública**<sup>71</sup>, consistente en el "CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA LA POSTULACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, EN LA MODALIDAD DE COALICIÓN PARCIAL PARA LAS SENADURÍAS DE LA REPÚBLICA Y DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE INTEGRARAN LA LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024, ASÍ COMO DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR A ELEGIRSE EN LA JORNADA ELECTORAL FEDERAL ORDINARIA DEL DÍA 2 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO".

## PRUEBAS OFRECIDAS POR LOS DENUNCIADOS:

### 1. Aldea Digital, S.A.P.I. de C.V.

- No ofreció pruebas. Se limitó a señalar de manera genérica señala: "Los documentos que se mencionan en los recuadros que obran en las páginas 5 y 6 del Acuerdo de Emplazamiento".

### 2. PRD:

- **Documental pública.** Consistente en el acuerdo de fecha diez de junio, con número de oficio INE-UT/12293/2024, que ya obra en el expediente citado al rubro.
- **Instrumental de actuaciones.** Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que en uso de sus atribuciones realice la autoridad y que beneficien a mi representado.
- **Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.** Esta prueba se basa en los criterios que realice la autoridad. basándose en criterios expresados en la ley, así como del razonamiento que se haga de los

<sup>68</sup> Véase páginas 285 a 286 del cuaderno accesorio único.

<sup>69</sup> Véase páginas 287 a 289 del cuaderno accesorio único.

<sup>70</sup> Véase página 295 del cuaderno accesorio único.

<sup>71</sup> Véase páginas 386 a 413 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-273/2024

que se ofrece y que se encuentra integrado, me permito relacionarlo con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados por mi representado.

### 3. PAN.

- **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que beneficie a las pretensiones de su representada.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezca al interés de su representado.



## **VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-273/2024.**

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

### **I. Aspectos relevantes**

Este asunto se encuentra relacionado con una queja presentada contra Xóchitl Gálvez y los partidos políticos PRI, PAN y PRD por la presunta vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes, derivado de la publicación de una imagen en la página de internet “xochitlgalvez.com” en donde, presuntamente apareció una persona menor de edad. Además, se denunció a dichos institutos políticos por su falta al deber de cuidado.

#### **¿Qué se resolvió?**

En la sentencia se determinó la existencia de la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral en transgresión al interés superior de la niñez, con motivo de la inclusión de la imagen de una niña, esto porque las partes involucradas no presentaron la documentación necesaria conforme a los Lineamientos para que la menor de edad apareciera en la publicación denunciada.

Asimismo, se resolvió la existencia de la falta al deber de cuidado por parte de dichos partidos políticos, toda vez que al momento de la conducta la denunciada era candidata para la elección presidencial postulada por ellos; por lo que fueron responsables indirectos de la conducta cometida por esta.

### **II. Razones de mi voto**

Si bien, comparto el sentido de la determinación emitida por esta Sala Especializada, me aparto de las siguientes consideraciones:

#### **a) Aparición directa de la menor de edad**





TRIBUNAL ELECTORAL

del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-273/2024

La mayoría del Pleno sostiene que la aparición de la niña fue directa derivado de que es una imagen que pasó por un proceso de edición, con lo que difiero ya que, desde mi punto de vista, la aparición fue incidental, me explico.

Los Lineamientos en el numeral 5, prevén que la aparición de niñas, niños y adolescentes en un acto político, de precampaña o campaña, es incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

En este sentido, advierto que la imagen se tomó de un evento en donde se enfocó al denunciado y, en una de las tomas, se aprecia claramente a la niña en conjunto con un grupo de personas, como se aprecia en la imagen:



Por ello, considero que la aparición de la persona menor de edad fue de manera incidental, esto es, circunstancial, no planeada, ni con el ánimo u objetivo de que apareciera en la imagen que se difundió en la liga electrónica señalada.

#### **b) Intencionalidad**

Por otra parte, no acompañó la determinación a la que arribó la mayoría del Pleno, en cuanto a que las partes denunciadas tuvieron la intención de cometer la infracción.

Lo anterior, toda vez que, desde mi punto de vista, en el expediente no se cuenta con elementos para establecer que Xóchitl Gálvez, los partidos, así como la empresa referida tuvieron el propósito de cometer la infracción o que



la publicación se difundiera dolosamente para vulnerar el interés superior de la niñez.

Esto es, la intencionalidad como un elemento subjetivo que debe analizarse dentro de la individualización de la sanción en un procedimiento especial sancionador debe ser entendida en el sentido de si existió dolo para cometer la infracción o fue de manera culposa (descuido o negligencia), ya que, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior, el dolo debe probarse y acreditarse fehacientemente y no con base en inferencias o suposiciones<sup>72</sup>.

En este sentido, considero que la mayoría partió de una concepción distinta de la intencionalidad porque, para ellos, se actualiza por la intención de difundir propaganda política con la imagen de un niño, pues no acreditó que recabara la documentación requerida en la normativa electoral.

Sin embargo, como precisé, desde mi perspectiva, debe tenerse por acreditada si hay o no intención evidente de transgredir la normativa y los principios que rigen, en este caso, la infracción denunciada, como es el establecido en el artículo 4 de la Constitución federal.

En este sentido, derivado de mi postura señalada en los dos incisos anteriores, es que tampoco comparto la individualización de la sanción ni la sanción impuesta a las partes que resultaron responsables, ya que, desde mi perspectiva, dicha sanción debió modularse conforme a las consideraciones previas y ser menor a la impuesta por la mayoría del Pleno de esta Sala.

### **c) Comunicado**

En cuanto al comunicado que se realiza a las partes denunciadas, desde mi visión, con la multa impuesta en la sentencia, la cual se efectuó a partir de un estudio de las circunstancias y contexto en que se cometió la infracción, se cumple con la función de obtener la regularidad y vigencia de los ordenamientos desatendidos.

---

<sup>72</sup> Ver la resolución del expediente SUP-REP-719/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-273/2024

Como señalé, con la ejecutoria y la multa impuesta se cumple con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a derecho, con lo que se protege y, en su caso, sanciona, en particular, la vulneración al interés superior de la niñez.

Aunado a lo anterior, en mi consideración, el comunicado que se hace en relación con la vulneración al interés superior de la niñez sería un tema relacionado con la tutela preventiva o anticipada; no obstante, en el caso, estimo que no existe una cuestión concreta que deba protegerse, sancionarse o conservarse, pues la materia del asunto quedó resuelta al dictar la sentencia de fondo.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-273/2024

## VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-273/2024<sup>73</sup>

Formulo el presente voto porque, si bien coincido con mis pares en tener por acreditada la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral en detrimento al interés superior de la niñez, atribuida Xóchitl Gálvez y a los partidos integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México, me aparto del criterio mayoritario de determinar también responsabilidad a la persona moral Aldea Digital<sup>74</sup>.

Desde mi perspectiva, se debe tener en cuenta que Xóchitl Gálvez es la persona titular de la página de internet<sup>75</sup> en donde se cometió la infracción y en conjunto con los partidos políticos PAN, PRI y PRD son quienes comparten y deciden el contenido que será publicado en el referido sitio, teniendo conocimiento en todo momento de lo que ahí se publica.

Aldea Digital, por su parte, es únicamente un administrador de dicho sitio, siendo sólo la encargada de alojar el material que le proporcionan, es decir, la publicación se realizó en la página web de la entonces candidata a petición de los institutos políticos que la postularon al cargo de elección popular, quienes como se sostiene el proyecto son los responsables, y no así la persona moral.

En ese sentido, desde mi perspectiva, dicha persona moral no puede ser responsable por la conducta denunciada en el presente caso.

Por lo expuesto, emito el presente **voto concurrente**.

*Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los*

<sup>73</sup> Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Agradezco a Guillermo Ricardo Cárdenas Valdez, su apoyo en la elaboración del presente voto.

<sup>74</sup> Similar postura adopte en los precedentes SRE-PSC-188/2024, SRE-PSC-189/2024 y SRE-PSC-218/2024.

<sup>75</sup> Liga de la página: <http://xochitlgalvez.com>



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  

---

**SALA REGIONAL ESPECIALIZADA**

**SRE-PSC-273/2024**